

Considerando que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 3.º de dicha Ley, están sujetas al Impuesto las entregas de bienes efectuadas por los empresarios a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y que, en consecuencia, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de maquinaria agrícola usada efectuadas por los importadores que las hubiesen adquirido de los agricultores a los comerciantes revendedores;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen exención alguna que resulte aplicable a dichas entregas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Nacional de Importadores de Tractores y Maquinaria Agrícola:

En régimen especial de bienes usados no será de aplicación en relación con las ventas de maquinaria agrícola usada que hubiese sido adquirida por el sujeto pasivo transmitente en virtud de operaciones sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 20 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29012 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 3 al 9 de noviembre 1986, salvo aviso en contrario.

	Comprador - Pesetas	Vendedor - Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	135,31	140,39
Billete pequeño (2)	133,96	140,39
1 dólar canadiense		
1 franco francés	97,34	100,99
1 libra esterlina	20,04	20,79
1 libra irlandesa (3)	189,37	196,47
1 franco suizo	178,48	185,17
100 francos belgas	78,81	81,76
1 marco alemán	312,57	324,29
100 libras italianas	65,42	67,88
1 florín holandés	9,48	9,96
1 corona sueca	57,96	60,14
1 corona danesa	19,21	19,93
1 corona noruega	17,39	18,04
1 marco finlandés	17,92	18,59
100 chelines austriacos	26,93	27,93
100 escudos portugueses (4)	930,62	965,52
100 yens japoneses	86,17	90,48
1 dólar australiano	82,61	85,71
100 dracmas griegas	86,67	89,92
	96,51	100,13
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	12,26	12,74
100 francos CFA	39,98	41,54
1 cruzado brasileño (5)	4,77	4,96
1 bolívar	5,12	5,38
100 pesos mejicanos	13,07	13,58
1 rial árabe saudita	35,28	36,66
1 dinar kuwaití	435,13	452,08

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

(5) Un cruzado equivale a 1.000 cruzeiros antiguos.

Madrid, 3 de noviembre de 1986.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29013 RESOLUCION de 31 de julio de 1986, de la Dirección Provincial de Soria, por la que se modifican Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar en la provincia de Soria.

Por Orden de 3 de agosto de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 12), por la que se suprimen las limitaciones sobre aplicación del Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Departamento, se autoriza a las mismas a modificar el número de unidades en Centros públicos.

Vistos los expedientes y los correspondientes informes de la Inspección Técnica de Educación;

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de las variaciones en la composición de los Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar,

Esta Dirección Provincial, en uso de las atribuciones que le confiere la Orden de 3 de agosto de 1983, ha resuelto modificar los siguientes Centros públicos que figuran en el anexo.

Soria, 31 de julio de 1986.-El Director provincial, José Manuel Torre Arca.

ANEXO QUE SE CITA

Municipio: Almajano. Localidad: Almajano. Código de Centro: 42000206. Denominación: Colegio público. Domicilio: Carretera de Soria, sin número. Régimen ordinario de provisión. Creaciones: Una mixta de EGB. Composición resultante: Dos mixtas de EGB y una Dirección con curso.

Municipio: Muro de Agreda. Localidad: Muro de Agreda. Código de Centro: 42001818. Denominación: Colegio público. Domicilio: Ayuntamiento, 2. Régimen ordinario de provisión. Supresiones: Una mixta de EGB. Composición resultante: Una mixta de EGB.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

29014 RESOLUCION de 27 de octubre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio del Interior.

Visto el texto del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio del Interior que fue suscrito con fecha 24 de julio de 1986, de una parte, por representantes de la Central Sindical Unión General de Trabajadores (UGT), en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del Ministerio del Interior en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2.3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1980, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de octubre de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

PREAMBULO

Al amparo de lo establecido en el artículo 5.º del vigente Convenio Colectivo, los representantes de la Unión General de Trabajadores y los del Ministerio del Interior, constituidos para la

revisión del Convenio para el año 1986, han llegado a los acuerdos que a continuación se articulan y que modifican y/o sustituyen a los preceptos del Convenio que asimismo se citan.

Se acuerda nueva redacción al artículo 16 del Convenio cuyo texto queda sustituido por el siguiente:

«Artículo 16.—El personal acogido al presente Convenio se clasificará de acuerdo con los trabajos realizados en uno de los siguientes grupos:

- I. Técnicos.
- II. Personal de Redacción.
- III. Administrativos.
- IV. Personal de conservación y oficios varios.
- V. Personal subalterno.»

Se acuerda nueva redacción al artículo 17 del Convenio cuyo texto queda sustituido por el siguiente:

«Artículo 17.—Dentro de los distintos grupos expresados en el artículo anterior se incluirán las siguientes categorías profesionales y sus correspondientes niveles:

	Nivel
Grupo I: Técnicos	
1. Titulados superiores.....	I
2. Titulados medios.....	II
3. Técnicos no titulados.....	IV
Grupo II: Personal de Redacción	
Redactor Jefe.....	I
Redactor Jefe de Sección.....	II
Redactor.....	III
Ayudante de primera de Redacción.....	IV
Ayudante preferente de Redacción.....	V
Ayudante de Redacción.....	VI
Grupo III: Administrativos	
Jefe de Administración.....	III
Jefe de Negociado.....	IV
Oficial administrativo de primera.....	V
Oficial administrativo de segunda.....	VI
Auxiliar administrativo.....	VII
Operador de ordenador.....	IV
Operador de terminal no autónomo.....	V
Grupo IV: Personal de conservación y oficios varios	
Encargado general.....	II
Jefe del Servicio técnico.....	III
Jefe de Sección.....	III
Jefe de Equipo.....	IV
Gobernanta.....	V
Camarera.....	IX
Oficial primera.....	V
Oficial segunda.....	VI
Oficial tercera.....	VII
Encargado de Almacén.....	V
Encargado de Limpieza.....	VIII
Cocinero.....	VI
Conductor.....	VIII
Peón especializado.....	VIII
Peón.....	IX
Grupo V: Personal subalterno	
Telefonista.....	VII
Conserje de primera.....	VIII
Conserje de segunda.....	VIII
Ascensorista.....	IX
Ordenanza.....	IX
Portero.....	IX
Mozo.....	X
Limpieza.....	X»

El artículo 54 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 54.—Complemento de antigüedad

A partir de 1 de enero de 1986 los trabajadores percibirán un complemento de antigüedad por importe de 2.000 pesetas mensuales (equivalentes a 28.000 pesetas por año), que se devengarán a partir del día primero del mes en que se cumplan tres o múltiplos de tres años de servicios efectivos.»

El artículo 56 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 56.—Complementos de puestos de trabajo

a) Complemento de peligrosidad y toxicidad

A los trabajadores que habitualmente realicen tareas que se declaren especialmente tóxicas o peligrosas por resolución de la autoridad laboral competente, se les abonará un complemento por importe de las cantidades que figuran en el anexo II-1, todo ello sin perjuicio de que por el Ministerio del Interior se adopten las medidas adecuadas para subsanar las condiciones tóxicas o peligrosas que dieron lugar a estos complementos, o que mediante resolución de la autoridad laboral competente se declare la improcedencia de tales complementos.

b) Complemento de residencia

Los trabajadores que en la actualidad perciban un complemento de residencia seguirán percibiéndolo, si bien con el carácter de complemento a extinguir en sus actuales cuantías.

Durante 1986 continuará devengándose la indemnización por residencia en territorio nacional en las cuantías correspondientes a 1985, excepto en Ceuta y Melilla donde la indemnización por residencia se incrementará en 7,2 por 100 respecto a las cuantías vigentes en 1985.

c) Complemento por especial dedicación y responsabilidad

Se establece dicho complemento para retribuir determinadas tareas o funciones que comporten una prestación de especial calidad y responsabilidad o exceda de la habitual realizada por personas o grupos de personal designados por el Centro directivo correspondiente.

A tal efecto, se fija un fondo de 9.000.000 de pesetas para 1986 que se reparte entre los Centros afectados según acta final del presente Convenio.

Dentro de las disponibilidades económico-presupuestarias asignadas, los representantes de los respectivos Centros podrán proponer al Subsecretario del Departamento cuáles son los trabajadores afectados, los importes a acreditar por tales conceptos, así como los criterios determinantes de su otorgamiento. La concesión de los complementos es de la competencia del Subsecretario previo informe de la Comisión Paritaria del Convenio a quien, a su vez, se informará acerca de los fondos dispuestos y de los criterios seguidos en la concesión. La no evacuación del informe aludido en el plazo de una semana desde la fecha de la solicitud se estimará como informe favorable.

Este complemento tiene carácter de retribución de tracto único, por lo que no es consolidable para el percceptor ni se incorporará a su puesto como derecho adquirido, mejora voluntaria o condición más beneficiosa.

d) Plus de disponibilidad

Con efecto de 1 de enero de 1986 se establece con carácter limitativo, en la cuantía que se fija en el anexo II-2, para los dieciséis trabajadores profesionales de oficio incluidos en acta final del Convenio o los que puedan sustituirlos, que, con independencia de la jornada ordinaria, realicen trabajos de reparaciones de averías eléctricas o de fontanería o análogos que puedan eventualmente presentarse en período nocturno, festivo o fuera de la jornada ordinaria en las dependencias en las que habitualmente vienen prestando sus servicios. La efectividad de dicho plus se condiciona a la aceptación por parte de cada uno de los afectados de las prestaciones antes descritas.

Las cantidades percibidas a lo largo de 1986 hasta la entrada en vigor del presente Convenio por razón de los referidos trabajos se compensarán íntegramente con los que se fijan en el presente artículo, efectuando, con efecto de 1 de enero, la liquidación pertinente.

e) Complemento de limpieza en ciertas dependencias policiales.

Con efecto de 1 de enero de 1986 se establece un complemento para el personal de limpieza que realice su trabajo en dependencias policiales de detención preventiva, señaladamente calabozos y lugares análogos, en la cuantía de 7.504 pesetas mensuales, en jornada completa, que se percibirá en proporción a la jornada realizada. Dicho complemento no se devengará por aquellos trabajadores en baja o en inactividad, cualquiera que sea la causa, correspondiendo su percepción a quien, en su caso, pueda sustituirle.»

Artículo 61.

Se acuerda nueva redacción de dicho artículo conforme al texto que sigue:

«Artículo 61.—A fin de atender casos de necesidad probada, el Ministerio del Interior podrá otorgar ayudas no reintegrables a los

trabajadores. Asimismo, podrán concederse préstamos ordinarios sin interés de hasta dos mensualidades de haber liquidado a aquellos trabajadores que lo soliciten, cuyo importe será, en todo caso, reintegrable en los meses que resten hasta el final del ejercicio y en cantidades idénticas cada mes.

Estas acciones se llevarán a cabo dentro de las disponibilidades presupuestarias que se cifran para el presente ejercicio en un montante de 3.000.000 de pesetas y se concederán de modo discrecional por el Subsecretario del Departamento a petición de los interesados previo informe de la Comisión Paritaria de interpretación, estudio, vigilancia y arbitraje del Convenio.»

El punto 3 de la disposición transitoria primera del Convenio queda anulado y sustituido por el texto que sigue:

«Disposición transitoria primera.-

3. A los trabajadores que acepten las condiciones de trabajo del presente Convenio se les garantiza para 1986 un incremento retributivo del 50 por 100 del que corresponda a la categoría del trabajador, operando la compensación y absorción prevista en el citado artículo 26.4 del Estatuto de los Trabajadores con cualesquiera mejoras retributivas, incluso las derivadas de cambio de puesto -excepto la antigüedad de devengo corriente-, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Incremento retributivo derivado del Convenio para 1986: Absorción del 50 por 100 del incremento correspondiente a la categoría del trabajador, siempre que el aumento no sea superior al tipo general establecido en la Ley de Presupuestos, como límite de crecimiento de la masa salarial.

b) Incrementos retributivos que excedan del porcentaje establecido con carácter general para la Administración: En este supuesto la absorción será del 50 por 100 del incremento resultante de aplicar el tipo general de crecimiento a la categoría a que pertenece el trabajador, y de la totalidad del exceso de incremento sobre dicho porcentaje.

c) Incrementos derivados de cambio de puesto de trabajo que implique o no ascenso de categoría, reconocimiento de nuevos pluses o establecimiento de nuevos conceptos retributivos a excepción de indemnizaciones, horas extraordinarias y gratificaciones de carácter especial: Absorción del 100 por 100 del incremento.»

ANEXO I

TABLA DE RETRIBUCIONES

Nivel	Salario base mensual (7,2 por 100)	Salario base anual (x 14) (7,2 por 100)
I	124.250	1.739.500
II	102.376	1.433.264
III	95.064	1.330.888
IV	91.407	1.279.700
V	76.782	1.074.948
VI	69.104	967.453
VII	61.426	859.958
VIII	58.355	816.960
IX	57.571	806.000 (Ordenanza)
IX	56.102	785.429
X	53.600	750.400

ANEXO II

VALOR HORA EXTRA
+ 7,2 por 100

Nivel	Pesetas
I	1.876
II	1.647
III	1.544
IV	1.390
V	1.235
VI	1.133
VII	1.030
VIII	927
IX	875
X	824

ANEXO II-1

COMPLEMENTO DE PELIGROSIDAD

Niveles	Anual	Mensual
I	298.200	24.850
II	245.702	20.475
III	228.512	19.013
IV	219.377	18.281
V	184.277	15.356
VI	165.849	13.821
VII	147.421	12.285
VIII	140.050	11.671
IX	134.645	11.220
X	128.640	10.720

ANEXO II-2

PLUS DE DISPONIBILIDAD

Niveles	Anual	Mensual
I	178.920	14.910
II	147.421	12.285
III	136.891	11.408
IV	131.624	10.969
V	110.566	9.214
VI	99.509	8.292
VII	88.453	7.371
VIII	84.030	7.002
IX	80.787	6.732
X	77.184	6.432

ANEXO III BIS

MODIFICA PARCIALMENTE EL ANEXO III DEL CONVENIO E INTEGRA EN LAS NUEVAS CATEGORIAS AL PERSONAL PROVENIENTE DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL DEL ESTADO Y DEL MINISTERIO DE CULTURA

Grupo I. Técnicos

1. Titulados Superiores: Se integra dentro de esta categoría al personal clasificado como Médico, Arquitecto y otros contratados como Titulados Superiores, a excepción del personal titulado clasificado en el grupo II como personal de Redacción.

2. Titulados Medios: Se integran en esta categoría los clasificados como Aparejadores o Arquitectos técnicos, así como el personal que para su contratación le sea exigido la titulación de Técnico de Grado Medio o de Diplomado Universitario.

3. Técnicos no titulados: Se integran en esta categoría los clasificados como Delineantes en el Convenio que lleva a cabo funciones de Delineante Proyectista.

Grupo II. Personal de Redacción

1. Redactor-Jefe: Se integra en esta categoría el personal que a la extinción del Organismo Autónomo MCSE ostentaban la categoría de Subdirector o de Redactor-Jefe.

El personal procedente de dicho Organismo que sea designado para el puesto de Jefe de Gabinete de Prensa de Delegaciones de Gobierno o Gobiernos Civiles, Jefe de Protocolo del Departamento o Director de Publicación ostentará la categoría de origen, teniendo la asimilación retributiva al grupo I en tanto desempeñe el puesto objeto de designación específica, diferencia retributiva que tendrá a todos los efectos carácter de complemento de puesto de trabajo.

2. Redactor-Jefe de Sección: Se integran en esta categoría aquellos que ostenten dicha clasificación en el extinguido Organismo Autónomo y ejerzan funciones de Redacción en cualesquiera dependencias del Departamento.

3. Redactor: Se incluyen en esta categoría profesional los trabajadores procedentes del extinguido Organismo Autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado» que, en el momento de su extinción, ostentaban tal categoría y realicen funciones propias de la misma en los Gabinetes de Prensa o Revista de las Delegaciones de Gobierno o Gobiernos Civiles. También se incluyen los trabajadores de igual procedencia que estando clasificados en el momento de extinción citada como Ayudantes de Redacción, en las distintas clases, realicen cometidos de redacción en los Gabinetes de Prensa o en las revistas que se editen en el Ministerio.

4. Ayudantes de Redacción de primera: Se integran en esta categoría los profesionales procedentes del Organismo «Medios de

Comunicación Social del Estado» que ostentando en el momento de la extinción de aquél esta categoría, estén adscritos a los Gabinetes de Prensa o a las revistas editadas por Organismos dependientes del Ministerio del Interior, realizando funciones de Redacción.

5. Ayudante de Redacción preferente: Se incluyen en esta categoría los trabajadores adscritos a los Gabinetes de Prensa o Revistas, procedentes del citado Organismo, que en el momento de la extinción de éste ostentaban dicha categoría profesional, y realicen funciones de Redacción.

6. Ayudante de Redacción: En esta categoría se integran los trabajadores procedentes de «Medios de Comunicación Social del Estado» que en el momento de su extinción estuvieran clasificados como Ayudantes de Redacción y estén adscritos a los Gabinetes de Prensa o Revistas dependientes del Ministerio, realizando labores de redacción.

Grupo III. Personal Administrativo

1. Jefe de Administración: Se integran en esta categoría los trabajadores procedentes de las Unidades de Medios, antes dependientes del Ministerio de Cultura, que ostentaran la categoría de Jefes de Sección, así como los clasificados como Jefes de Sección Administrativa o de Administrador procedentes de «Medios de Comunicación Social del Estado». Igualmente tendrán esta categoría los Redactores procedentes de MCSE que sean adscritos a las áreas administrativas.

2. Jefe de Negociado: Se integran en la misma aquellos trabajadores clasificados como oficiales administrativos en el Convenio vigente. Con tal integración y efectos de 1 de enero de 1986 queda extinguida la categoría originaria de Oficial Administrativo. Asimismo, se integran los que procedentes de las Unidades de Medios del Ministerio de Cultura o del extinguido Organismo «Medios de Comunicación Social del Estado», ostentaran la categoría de Jefes de Negociado, y los que, procedentes de este último Organismo, estuvieran clasificados como Ayudantes de Redacción de primera, si realizan cometidos de carácter administrativo.

3. Oficial de primera Administrativo: Se incluyen en esta categoría profesional los trabajadores clasificados como Oficiales de primera Administrativos procedentes de las Unidades de Medios del Ministerio de Cultura o del extinguido Organismo «Medios de Comunicación Social del Estado», así como los Ayudantes de Redacción preferentes y Oficiales de primera de oficio que, procedentes del último Organismo citado, realicen funciones de naturaleza administrativa.

4. Oficial de segunda Administrativo: Se integran en esta categoría los que procedentes de las Unidades de Medios del Ministerio de Cultura o del extinguido Organismo «Medios de Comunicación Social del Estado» estuvieran clasificados como Oficiales de segunda Administrativos en el momento de su integración. También se incluyen los trabajadores citados que, clasificados en el momento de la extinción del mismo como Ayudantes de Redacción u Oficiales de segunda de oficio, realicen cometidos de naturaleza administrativa.

5. Auxiliar Administrativo: En esta categoría se integran los Oficiales de tercera de oficio y los distribuidores procedentes del Organismo extinguido «Medios de Comunicación Social del Estado» que realicen tareas de carácter administrativo. También se incluirán aquellos trabajadores de igual procedencia que realizando tareas administrativas de naturaleza auxiliar ostentaran en el Organismo de origen categoría inferior a las indicadas.

Grupo IV. Personal de Conservación y Oficios Varios

1. Encargado general: Se integra en esta categoría profesional el personal procedente de «Medios de Comunicación Social del Estado» que en el momento de su extinción ostentara la categoría de Regente de Taller.

2. Jefe de Sección: Se adscriben a esta categoría los trabajadores procedentes de «Medios de Comunicación Social del Estado» que en el momento de su extinción estuvieran clasificados como Jefes de Sección del grupo de Operarios en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa.

3. Jefes de Equipo: Esta categoría se integra por los clasificados como tales en el extinguido Organismo «Medios de Comunicación Social del Estado».

4. Oficiales de oficio: Las oficialías de oficio en sus distintas clases se integrarán por los trabajadores que las ostentaban en el extinguido Organismo «Medios de Comunicación Social del Estado» siempre que por razón de los cometidos que llevan a cabo no proceda su inclusión en otra categoría.

Los conductores de máquinas de impresión offset o tipográficas estarán clasificados como Oficiales de primera, así como los profesionales de Fotomecánica.

Los encuadernadores de línea se clasificarán como Oficiales de segunda, y los encuadernadores de alzada, como Oficiales de tercera, salvo que la categoría profesional en el Organismo de origen fuera superior, en cuyo caso ésta le será respetada. En la categoría de Oficial tercera de oficio se integran asimismo los trabajadores que ostentaran dicha clasificación en la plantilla laboral del Departamento.

5. Peón: En esta categoría se integran los clasificados como Repartidores en el extinguido Organismo «Medios de Comunicación Social del Estado», salvo que, por estar adscritos a la realización de tareas propias de otra categoría profesional, hayan de ser incluidos en ésta.

A lo largo de 1986, las tareas exigibles al personal proveniente del Organismo Autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado» o Unidades de Medios antes dependientes del Ministerio de Cultura, serán las que de modo fundamental convienen a las nuevas categorías de asimilación en las cuales se han ponderado la formación, experiencia profesional de los trabajadores, así como las necesidades funcionales del Centro en que prestan sus servicios.

29015 RESOLUCION de 27 de octubre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del personal laboral del Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (revisión salarial).

Visto el texto del Convenio Colectivo entre la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional y el personal a su servicio (revisión salarial del año 1986), que fue suscrito con fecha de 6 de octubre de 1986 por la Comisión Paritaria del referido Convenio, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2.3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de octubre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

TABLAS RETRIBUTIVAS PARA EL AÑO 1986

Retribuciones básicas (por catorce mensualidades)

		Ptas
Nivel	1	98.770
Nivel	2	84.270
Nivel	3	79.930
Nivel	4	76.930
Nivel	5	72.938
Nivel	6	70.318
Nivel	7	67.108
Nivel	8	64.378
Nivel	9	60.718
Nivel	10	54.898

PLUS CONVENIO

		Ptas
Nivel	1**	25.480
Nivel	2**	15.016
Nivel	3**	2.213
Nivel	4*	-
Nivel	5**	4.171
Nivel	6**	6.622